

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022



PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas – Ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ¹ .

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO I de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Movimiento Ciudadano de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.3590/2019
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5507000009519
Solicitante o peticionario	Persona solicitante
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El cinco de agosto de dos mil diecinueve², mediante el sistema electrónico INFOMEX, el peticionario presentó una solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 5507000009519, a través del cual requirió, lo siguiente:

- *“Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en su caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.*
- *Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019.*
- *Nombre y fechas de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.*

El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, requirió una ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa de ese instituto político competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar la información adecuada.

II. RECURSO DE REVISIÓN³. El diez de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *“El medio elegido para la entrega de la información fue el correo electrónico (...) MC contestó a través de la PNT”.*

En la misma fecha, se ordenó admitir el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico a la parte recurrente el oficio COCDMX/TESO/88/2019, signado por el responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

³ Expediente RR.IP 3590/2019.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se radicó la omisión de respuesta, se regularizó el procedimiento dejando sin efectos el acuerdo de **diez de septiembre**, con la finalidad de que el recurso fuera **admitido por omisión de respuesta**⁴.

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio COCDMX/UT/MCII/015/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que con fecha treinta de septiembre de esa anualidad, notificó su respuesta a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante.

En sesión ordinaria de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, el Instituto, resolvió que el sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo al medio señalado por la parte recurrente en el recurso de revisión (correo electrónico), por lo que se actualizó el supuesto de falta de respuesta, establecida en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia. Consecuente con lo anterior, en el considerando CUARTO de la resolución se determinó dar vista a esta autoridad electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

El veinte de febrero de dos mil veinte, el Instituto acordó dar vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de cumplimiento que rindió el sujeto obligado.

IV. VISTA DEL INSTITUTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Instituto, presentó el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1354/2021, a través del cual hizo del conocimiento que en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de ese Instituto, celebrada en día seis de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó la resolución del

⁴ Cabe señalar que en la resolución en cita, la autoridad administrativa señala que se considera falta de respuesta cuando un sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta. Página 10.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

recurso de revisión identificado como RR.IP.3590/2019, en la cual se aprobó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, al haberse acreditado la omisión de dar respuesta a la solicitud de información.

V. REMISIÓN. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SECG-IECM/3402/2021, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió la vista formulada por el Instituto registrándola con la clave **IECM-QNA/698/2021** así como las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus⁵.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las

⁵ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022**

medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.



7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.⁶.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

VII. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

VIII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para

⁶ De conformidad con los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.



conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en específico por la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, pues el partido Movimiento Ciudadano no comprobó **haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal que contaba para hacerlo, así como notificarlo al medio señalado por el recurrente, esto es, a su correo electrónico.**

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el probable responsable **dio contestación al emplazamiento** del que fue objeto, y ofreció los medios de prueba, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

X. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas⁷.

XI. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma⁸ referido en el punto anterior. En

⁷ De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

⁸ "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público,



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁹.

XII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos; sin embargo, en ese plazo **no se recibió respuesta**, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

XIV. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

XV. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública.”

⁹ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta.

XVIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la conducta imputada al Partido Movimiento Ciudadano versa sobre el posible incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario¹⁰.

¹⁰ Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***¹¹.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

El probable responsable adujo que su mandante quedó en estado de indefensión, porque no fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento y como consecuencia existió una falta de la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que ni en la resolución impugnada ni en la copia del expediente en que se actúa, se cita el nombre de la parte denunciante.

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

El procedimiento administrativo en el que se actúa tiene su origen en una vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto CUARTO de la resolución de seis de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión RR.IP.3590/2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, del Reglamento, cuando se reciba una vista en la que se haga del conocimiento de esta autoridad electoral la

¹¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

posible existencia de conductas que vulneran la normatividad en materia electoral, la secretaría ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y determinara si se admite, desecha o se remite a la autoridad competente.

En el caso en que se actúa, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión en atención a la vista referida en el párrafo precedente ordenó de oficio el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por el probable incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, esto en términos del artículo 273, fracción XXI, del Código, la cual establece la obligación de los partidos político locales de *garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.*

Bajo esta tesitura, se advierte que una autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información en ejercicio de sus atribuciones legales hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el presunto incumplimiento que se actualizó con la conducta del instituto político, motivo por el cual se dio inició al procedimiento oficioso en que se actúa y no a un procedimiento iniciado por una probable víctima o denunciante, en atención al contexto de los hechos materia de análisis, en específico al cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, de ahí que el probable responsable parta de una premisa incorrecta, máxime que respecto de las manifestaciones relacionadas con la causal de improcedencia alegada relativas a la autoridad que remitió la vista corresponden a otro ámbito competencial sobre el que esta autoridad electoral no puede pronunciarse y en cuyo caso, en la resolución materia de la vista se advierte en el apartado de “improcedencia” que el instituto político no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

omitió dar respuesta a una solicitud de información, pues no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal que contaba para hacerlo, así como notificarlo al medio señalado por el recurrente, esto es, a su correo electrónico por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado

En ese sentido, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta del instituto político incumplió con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 273, fracción XXI, del Código, en relación con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia y como consecuencia de lo anterior se actualizó el supuesto del artículo con ; 8, fracción X, de la Ley Procesal.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INSTITUTO Y LOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- A. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1354/2021, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual el Secretario Técnico dio vista a esta autoridad electoral.
- B. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.3590/2019, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** MX09.INFODF.6ST.2.3.1580.2021, signado por el Secretario Técnico del INFOCDMX, por el cual señala que mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese órgano, determinó tener por cumplida la resolución dictada en el



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

recurso de revisión y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido.

- b. Documental pública.** Oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/148/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, por el que remite los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, actualizados.
- c. Documental pública.** MX09.INFODF.6ST.2.3.0672.2022, signado por el Secretario Técnico del INFOCDMX, haciendo del conocimiento los acuerdos emitidos por el Pleno relativos a la aprobación de suspensión de plazos y/o días inhábiles, transcurridos en el Recurso de revisión; mismo del cual adjunto una copia cotejada.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código en relación con el artículo 8, fracción X.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del INFOCDMX son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto **CUARTO** del acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por las personas Comisionadas del citado Instituto, que señala la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información y notificarlo en el medio señalado por el solicitante.

De las constancias que remitió el Instituto, se determinó que el sujeto obligado fue omiso en generar una respuesta a una solicitud de información y notificarla al correo electrónico que la persona interesada señaló para tal fin.



A mayor abundamiento, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.3590/2019 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ante el incumplimiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano de atender sus obligaciones en materia de transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

i) Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información:

El 5 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico se ingresó la solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual la persona solicitante requirió en la modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”.

ii) Vencimiento del plazo para responder: El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 6 al 16 de agosto de dos mil diecinueve; y con la ampliación solicitada el sujeto obligado tenía del 17 al 29 de ese mes y año.

iii) Entrega de información y medio en el que se entregó: mediante oficio COCDMX/TESO/09/2020 el sujeto obligado informó que en la tercera asamblea nacional extraordinaria de Convergencia llevada a cabo el 31 de julio de 2011, se aprobaron las reformas estatutarias por la cual se llevaría a cabo la transformación del Partido Convergencia al Partido Movimiento Ciudadano, anterior a ese cambio no existía el partido estatal, solamente contaba con las Comisiones Directivas que se dirigían a nivel nacional.

iv) Incumplimiento de la obligación del partido político en materia de transparencia. El 6 de noviembre de 2019, el Instituto emitió una resolución en la que determinó que el sujeto obligado actualizó el supuesto establecido en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, esto es, omitió dar respuesta a una solicitud de información en el plazo legal con el que contaba para hacerlo a través del medio señalado por la parte recurrente para tales efectos (correo electrónico)

¿Sobre que versó la solicitud de información?



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

- *“Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en su caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.*
- *Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019.*
- *Nombre y fechas de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.*

Cabe destacar que la autoridad administrativa señaló que el sujeto obligado pretendió hacer valer la notificación de una respuesta a la solicitud de información por correo electrónico en una fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, esto es, una vez que tuvo conocimiento de la admisión del recurso, circunstancia que no subsana su actuar y que por el contrario evidencia que no realizó oportunamente las gestiones correspondientes para dar trámite y respuesta a la solicitud en tiempo y forma¹².

.

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en dar respuesta a una solicitud de información, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante en la ya referida documental publica de seis de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que esta determinó que fue omiso en remitir la información a que estaba obligado por el medio solicitado, generando una violación a los principios que rigen el acceso a la información pública.

Así las cosas, con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuía, manifestando:

“ ...

DESDE LUEGO HAGO VALER LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
CONSTITUCIONALES QUE DICEN:

¹² Página 13 de la resolución del recurso de revisión de 6 de noviembre de 2019.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

ARTÍCULO 14. NADIE PODRÁ SER PRIVADO ...**ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA,**

EN EFECTOM SEÑALA LA COMISIÓN DICTAMINADORA, QUE EMIT EL ACTO QUE SE IMPUGNA, QUE EL 5 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX, **EL PETICIONARIO**, PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA QUE REQUIRIÓ:

1. FECHA DE REGISTRO DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, CON EL NOMBRE ACTUAL Y EN SU CASO DE CAMBIO DE NOMBRE LOS NOMBRES ANTERIORES DEL PARTIDO Y LA FECHA DE CAMBIO DE NOMBRE.
2. NOMBRE Y CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE HAN OCUPADO DICHOS CARGOS DESDE EL AÑO 1994 A LA FECHA 2019.
3. NOMBRE Y FECHAS DE MIEMBROS DE LOS COMITÉS ESTATAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAYAN SOLICITADO LICENCIA, TIEMPO DE DURACIÓN DE LA MISMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE LOS SUSTITUYÓ Y FECHA DE REINGRESO AL CARGO EN SU CASO. SE SOLICITA DICHA INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS Y DE ESTUDIO.

AL RESPECTO, MI MANDANTE QUEDA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE NO SE NOS HAN RESPETADO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA FALTA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS DE LOS QUE SE NOS CORRIERON TRASLADO.

CÓMO SE PODRÁ VER, TANTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA COMO DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE **IECM-QCG/PO/008/2022**, JAMÁS, SE CITA EL NOMBRE O DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA DENUNCIANTE, PUES EN TODA LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA SOLO SE REFIERE AL **"PETICIONARIO" O AL "RECURRENTE"** LO QUE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR FALTA DE IDENTIDAD, YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES AL NOTIFICAR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD PROVENIENTE DE UN PROCEDIMIENTO, DE DAR TODA LA INFORMACIÓN PARA EVITAR LA INDEFENSIÓN Y EL ERROR EN LA DEFENSA, PUES AL NO CITAR SU NOMBRE IGNORAMOS A QUIEN SE REFIERE CUANDO ES DE EXPLORADO DERECHO QUE TODAS LAS RESOLUCIONES DEBEN DE IR DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE LAS PARTES, PUES ES CURIOSO QUE DE MANERA INDEBIDA, SI SE CITA EL NOMBRE DE MI PODERDANTE: "PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUNCA SE SABE EN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE ME CORRIERON TRASLADO EL NOMBRE DE LA PARTE PETICIONARIA O RECURRENTE.

SIENDO ESTO MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE MI MANDANTE SEA ABSUELTA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE LLEVAR EN SU CONTRA.

OTRO AGRAVIO MÁS, SE HACE CONSISTIR EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE SUSTENTA EN INFORMACIÓN FALSA Y NO CIERTA, QUE TAMBIÉN SE TRADUCE EN LAS VIOLACIONES LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES ANTES CITADOS Y POR TANTO EL PROCEDIMIENTO SE TORNA NULO DE PLENO DERECHO, Y SE NOS DEBE DE ABSOLVER DEL MISMO

EN EFECTO A FOJAS 3 SE DICE EN EL APARTADO CUARTO, NÚMERO "1" SEÑALA LO SIGUIENTE:

"1.- EL OFICIO IECM -SE/QJ/335/2022 SIGNADO POR EL SECRETARIO Y NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, CON EL QUE SE REQUIRIÓ A) EL MONTO ANUAL Y LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO DESTINADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; B) SI EL CITADO TIENE ALGUNA SANCIÓN PECUNIARIA EJECUTABLE, LA CUAL SEA COBRABLE EN LA



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

PRESENTE ANUALIDAD, DE SER EL CASO, EL MONTO DE LA MIMAS Y LA FECHA EN QUE SE COBRARA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, MEDIANTE OFICIO IECM/DEAP/0273/2021 SE DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, REMITIENDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

AL EFECTO LO SEÑALADO ANTERIORMENTE ES FALSO Y ASÍ SE COMPRUEBA DE LAS MISMAS ACTUACIONES DE LAS QUE NOS FUERON NOTIFICADAS, YA QUE.

EL OFICIO IECM-SE/Q1/335/2021 SE REFIERE AL EJERCICIO DEL AÑO 2021, L CONTESTACIÓN DADA A ESTE OFICIO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS CONTENIDA EN EL OFICIO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022, IECM/DEAP/0273/2022 SE REFIERE AL EJERCICIO DEL AÑO DEL 2002, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE, EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2021, MI MANDATE POR MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2018, AL NO OBTENER EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA, DEJO DE TENER PRERROGATIVAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.

POR OTRA PARTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO TODAS LAS ACTUACIONES SON OSCURAS Y SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN OSCURIDAD DE LA ACCIÓN YA QUE NUNCA SE CITA EN NINGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN CUAL ES O CUALES FUERON LAS INFORMACIONES NO PROPORCIONADAS POR MI MANDANTE PARA PODER TENER LA CERTEZA DE LO QUE SE PUDIERA CONTESTAR EN SU CASO DEJÁNDONOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN EN VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES ANTES MENCIONADOS.

DE TAL MANERA QUE EL INICIO DE MANERA OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE IDENTIDAD DL SUPUESTO PETICIONARIO, DE LA OSCURIDAD DE LA ACCIÓN, Y DE SUSTENTASE EN INFORMACIÓN FALSA DEBIÉNDOSE DE APLICAR EL ARTÍCULO 27 QUE DICE:

ARTÍCULO 27. LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO CUANDO:

III. LOS HECHOS O ARGUMENTOS RESULTEN INTRASCENDENTES, SUPERFICIALES, LIGEROS O FRÍVOLOS. SE ENTENDERÁ QUE LA QUEJA O DENUNCIA ES FRÍVOLA CUANDO:

A) LAS DEMANDAS O PROMOCIONES EN LAS CUALES SE CONTENGAN PRETENSIONES QUE NO SE PUEDEN ALCANZAR JURÍDICAMENTE, POR SER NOTORIO Y EVIDENTE QUE NO SE ENCUENTRAN AL AMPARO DEL DERECHO;

B) AQUÉLLAS QUE REFIERAN HECHOS QUE RESULTEN FÍSICA Y/O JURÍDICAMENTE FALSOS O INEXISTENTES DE LA SOLA LECTURA CUIDADOSA DEL ESCRITO Y NO SE PRESENTEN LAS PRUEBAS MÍNIMAS PARA ACREDITAR SU VERACIDAD;

PERO TAMBIÉN SEÑALA EL REGLAMENTO DE REFERENCIA QUE:

ARTÍCULO 2. ...

EN EL CASO A ESTUDIO SE DIO LA CADUCIDAD QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y QUE DICE:

ARTÍCULO 137 BIS. - ...

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022**

EN EFECTO EL ANÓNIMO DENUNCIANTE O RECURRENTE, DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN NOTIFICADA, SE SEÑALA QUE 5 DE AGOSTO DEL 2019 PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 LA ANÓNIMA RECURRENTE SE DICE PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN. Y SE ADMITIÓ EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EL 22 DE OCTUBRE DEL 2019 SE DICE QUE PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN Y EL SEIS DE NOVIEMBRE DE 2019, LO RESUELVEN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LA RESOLUCIÓN SEGÚN SE DICE LE ORDENAN A MI MANDANTE QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DE RESPUESTA A QUE EMITA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA.

EN ESTA RESOLUCIÓN SE LE NOTIFICÓ AL DENUNCIANTE (ANÓNIMO) EN EL CONSIDERANDO QUINTO QUE DE NO ESTAR DE ACUERDO CON LA RESPUESTA PODRÁ DE NUEVA CUENTA A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.

SE PODRÁ VER QUE SEGÚN SE MANIFIESTA QUE, SI LA RESOLUCIÓN FUE DICTADA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2019, LA RECURRENTE NUNCA SE INCONFORMO DE ACUERDO A LO ORDENADO AL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN ANTES DICHO, POR LO QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER, CON O SIN RESPUESTA QUEDO PLENAMENTE ACEPTADA LA RESOLUCIÓN YA QUE NUNCA INTERPUSO NINGÚN MEDIO DE DEFENSA DE ACUERDO AL RESOLUTIVO QUINTO ANTES MENCIONADO.

DE TAL SUERTE QUE SE DIO LA CADUCIDAD EN LOS DOS TÉRMINOS QUE SE CITAN LA DE 120 DÍAS Y LA DE 60 DÍAS CONTRA LOS RECURSOS DE REVISIÓN, YA QUE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL DENUNCIANTE ANÓNIMO, SEGÚN LAS CONSTANCIAS PROCESALES FUE EL 22 DE OCTUBRE DEL 2019, Y A PARTIR DE ESA FECHA NO HA VUELTO A TENER NINGUNA ACTUACIÓN, POR LO QUE SE HA DADO LA CADUCIDAD A LA FECHA EN QUE SE NOS NOTIFICÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, SIN TENER INTERÉS ALGUNO EN ELLO.

PERO SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE NO SE QUISIERA TOMAR EN CUENTA ESTOS ARGUMENTOS CONTUNDENTES DE TODOS MODOS EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CONTRA DE MI MANDANTE ES IMPROCEDENTE YA QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DICTADA POR LOS COMISIONADOS DEL INFO, SEÑALA CLARAMENTE QUE LE DAN A MI MANDANTE TRES DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR DESPUÉS DE QUE SE HUBIERE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN, EXTREMO QUE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE, PUESTO QUE DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS NO CONSTA NINGUNA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DEL EXPEDIENTE RR.IP.3590/2019.

ADEMÁS, NO QUEDA EXCEPTO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE HABER APORTADO TODAS LAS PRUEBAS PARA PODER ACREDITAR SU DICHO EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO QUE A CONTINUACIÓN SE DICTA.

EL REGLAMENTO DE QUEJAS SEÑALA:

ARTÍCULO 36. ...

LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DICE:

ARTÍCULO 35. ...



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

CÓMO SE ADVIERTE QUE DE TODAS LAS PRUEBAS QUE APORTO EL INFO QUEJOSO, EN NINGUNA DE ELLAS. **EXPRESO CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE PRETENDÍA ACREDITAR CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS.**

RAZÓN POR LA CUAL LAS ACTUACIONES ANTES SEÑALADAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

DE TAL MANERA QUE, MI MANDANTE QUEDA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN EN FRANCA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR LO TANTO SE DEBE DE EXONERAR DE TAL QUEJA.

COMO HEMOS VENIDO MENCIONANDO EN EL PRESENTE LIBELO, ESA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER ARRIBAR A UNA CONCLUSIÓN APEGADA A DERECHO ES DECIR BASADO EN LOS PRINCIPIOS DEL LEGALIDAD Y CERTEZA, COMO LO ES EL CRITERIO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA REITERADO EN DIVERSOS ASUNTOS EN CUANTO A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA YA QUE ESTE ES UN DERECHO UNIVERSAL QUE SE TRADUCE EN QUE NADIE PUEDE SER CONDENADO SI NO SE COMPROBABA PLENAMENTE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN SU COMISIÓN, LO QUE SIGNIFICA QUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LA CONSERVA EL INCUPLADO DURANTE LA SECUELA PROCESAL HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE EN LOS AUTOS.

POR LO QUE, CONFORME AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO SE IMPUTA AL JUSTICIABLE LA COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTE NO TIENE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU INOCENCIA, PUES ES EL ESTADO ES QUIEN DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, LO QUE EN EL CASO NO SE DA.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL PREVIENE QUE LA JUSTICIA QUE IMPARTE EL ESTADO DEBE SER COMPLETA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, SIN QUE LES SEA LÍCITO DEJAR DE PRONUNCIARSE SOBRE ALGUNA. POR SU PARTE, EL REFERIDO ARTÍCULO 23, IN FINE, PROSCIBE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA, ES DECIR, **ABSOLVER TEMPORALMENTE AL INDICIADO EN UNA CAUSA CRIMINAL CUANDO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE ACUSADORA DURANTE EL JUICIO NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD; POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DEBE SER PERMANENTE Y NO PROVISORIA.**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DEBE ESTIMARSE QUE TODO DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, TENDRÁ EFICAZ APLICACIÓN SÓLO CUANDO UN SUJETO DE DERECHO SE ENFRENTA A UNA ACUSACIÓN Y TIENE EL PROPÓSITO DE SER UN LÍMITE A LA POTESTAD REPRESIVA DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO PUNITIVO, ASÍ SE CONCEBIRÁ COMO UNA GARANTÍA PROCESAL A FAVOR DEL IMPUTADO EN EL DEBIDO PROCESO DENTRO DE TODO ENJUICIAMIENTO O PROCEDIMIENTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO.

SIN DUDA ALGUNA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL COMO LO ES EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONSAGRADO EN EL DERECHO COMUNITARIO POR LOS ARTÍCULOS 14, APARTADO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y 8, APARTADO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, INSTRUMENTOS RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPONER A QUIENES SE LES SIGUE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL SANCIONADOR, CONSECUENCIAS PREVISTAS PARA UNA



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

INFRACCIÓN, CUANDO NO EXISTA PRUEBA QUE DEMUESTRE PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

...

ESO QUIERE DECIR QUE LA AUTORIDAD QUE BUSCA SANCIONAR TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR SU ACUSACIÓN, TAL Y COMO SUCEDERÍA CUANDO SE PROCESA A UN PRESUNTO CRIMINAL, LO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRIÓ.

DEFENSAS. –

1.- LA QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO OCURRIÓ, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO NO ACREDITAN DE FORMA ALGUNA HE REALIZADO ACTOS CONTRARIOS A NUESTRA CARTA MAGNA Y LEYES EN MATERIA ELECTORAL, NI DEL INFO, POR LO TANTO, QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LO PRECEPTUADO EN LA LEGISLACIÓN.

2.- LOS DE "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE" QUE SE HACE CONSISTIR EN CUANTO QUE AL NO EXISTIR UNA CONDUCTA VIOLATORIA POR CONSIGUIENTE NO ES APLICABLE LA IMPOSICIÓN DE NINGUNA SANCIÓN.

3.- LA DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIO EN CONCRETO.

..."

Sin embargo, de la respuesta al emplazamiento el partido Movimiento Ciudadano, no acredita con elemento de prueba alguno, haber dado cumplimiento en tiempo y forma con lo mandado por la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México, es decir con haber generado la respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal y por el medio señalado por el solicitante, es decir el correo electrónico.

Aunado a ello, en su respuesta al emplazamiento, sólo hizo valer defensas y excepciones, las cuales resultaron a todas luces improcedentes.

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con la solicitud de información en los plazos y términos establecidos, sin embargo, no lo hizo puesto que, a pesar de haber dado respuesta mediante el sistema INFOMEX, ello no puede considerarse un cabal cumplimiento de la obligación de transparencia que se analiza.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, ese Instituto, tuvo por cumplido el Recurso de Revisión con el que se dio vista a esta autoridad administrativa, ello no exime al sujeto obligado de su responsabilidad respecto de sus obligaciones de transparencia, ya que, en su caso, dicha circunstancia se tomara en cuenta al momento de individualizar la sanción.

El artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia a la letra establece lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (...)

Con base en lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que ha quedado plenamente acreditado que Movimiento Ciudadano *omitió* dar cumplimiento a la solicitud de información, mismo que constituye un hecho notorio y público.

Esto es, independientemente de las gestiones que el Instituto manifestó que el sujeto obligado realizó, cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, motivo por el cual se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código en relación con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado *omitió* remitir la información solicitada en el tiempo y forma solicitada por el recurrente.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

2.2 Determinación.

Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento, independientemente de las gestiones que el Partido Movimiento Ciudadano realizó, dentro del procedimiento del recurso de revisión, para acatar la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, no obstante, fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, lo que motivó que el Instituto conociera del incumplimiento aludido, vía recurso.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido Movimiento Ciudadano es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022**

elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹³

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en no haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal que contaba para hacerlo, así como no haberlo notificarlo al medio señalado por el recurrente, esto es, a su correo electrónico.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado de la entrega de información por parte del hoy denunciado por un medio distinto al solicitado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión en proporcionar

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, esto es, en su modalidad de “otro”, ya que si bien existe documental que acredite la entrega en el plazo establecido por la ley, no se acredita que el sujeto obligado haya dado contestación en la forma indicada por el peticionario en los términos que este solicitó, por lo cual transgredió la Ley de Transparencia, en particular, lo establecido en el artículo 5, fracciones IV y X, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil diecinueve, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió a través del sistema electrónico en la modalidad solicitada, “Otro”.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al omitir dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el peticionario en los plazos y términos solicitados.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto lo tuvo como materialmente omiso.

No obstante, el Instituto Político intentó dar respuesta al recurso de revisión, tan es así que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto resolvió el “cumplimiento” al recurso de revisión, por el cual determinó “a criterio de ese Instituto”, que el sujeto obligado cumplió la resolución dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, ya que el Instituto político tuvo la voluntad para cumplir con lo requerido en el recurso de revisión, en los tiempos señalados, aunque lo hubiere hecho una vez que ya se le había dado vista a este Instituto Electoral.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en



materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de entregar en tiempo y forma la información solicitada.

f) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de Movimiento Ciudadano, al haber omitido dar respuesta en tiempo y forma en el correo señalado por el solicitante.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **partido Movimiento Ciudadano** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAP/0273/2022, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de \$35,431,721.09 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 09/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$ 2,952,643.42 (DOS MILLONES NOVECINETOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.).

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁴, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido Movimiento Ciudadano.

Determinación de la sanción.

¹⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además,



este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁵

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus

¹⁵ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el partido político **Movimiento Ciudadano** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer una multa como sanción al partido Movimiento Ciudadano, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁶ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁷, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, toda vez que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

¹⁶ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹⁸, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁹, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, equivalente a **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo

¹⁸ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁹ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdji/inicio#>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Político Movimiento Ciudadano** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados electrónicos, en las oficinas centrales, para mayor difusión en las treinta y tres Direcciones Distritales



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/008/2022

de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx.

QUINTO. REALICENSE las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia de la página de internet www.iecm.mx. y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS